

TÍTULO**EL REAL DECRETO-LEY 8/2020 DE 17 DE MARZO
DICTA MEDIDAS ECONÓMICAS EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL IMPACTO DEL COVID-19.
ÁMBITO CIVIL Y MERCANTIL.****RESUMEN**

El Real Decreto-Ley 8/2020 de 17 de marzo contiene medidas extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, contemplando **apoyos para trabajadores, familias y colectivos vulnerables**, la **flexibilización de mecanismos** de ajuste temporal de actividad **para evitar despidos**, la concesión de **avales para empresas y autónomos**, el **soporte a la investigación** del COVID-19, y en general distintas **medidas de flexibilización en el ámbito económico-empresarial**. En esta circular, tratamos los temas civiles y mercantiles.

El Real Decreto-Ley **ha entrado en vigor el 18 de marzo de 2020 y tendrá la vigencia de un mes**, sin perjuicio de su posible prórroga.

CONTENIDO**A.- MEDIDAS DE APOYO A TRABAJADORES, FAMILIAS Y COLECTIVOS VULNERABLES****1.- Creación de un Fondo Social Extraordinario.**

Este fondo estará destinado a las consecuencias sociales del COVID-19, adscrito al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 y con una **dotación de 300.000.000 euros**. Con cargo a esa dotación se realizarán transferencias a las Comunidades Autónomas para financiar las prestaciones básicas de los servicios sociales que sean necesarias con motivo de situaciones generadas por la incidencia del COVID-19. (arts. 1-3).

Mediante el Fondo se financiarán las siguientes prestaciones:

- a) Refuerzo de los servicios domiciliarios y de teleasistencia a favor de personas mayores, con discapacidad o en situación de dependencia. Se refuerzan también los dispositivos de atención a personas sin hogar.
- b) Refuerzo de las plantillas de centros de Servicios Sociales, y de la adquisición de medios de prevención (EPI).
- c) Ayudas económicas a familias de ingresos insuficientes a garantizar las necesidades básicas y ayudas a personas cuidadoras de familiares.

CONTENIDO

Asimismo, se autorizan las Entidades Locales a destinar el superávit presupuestario del ejercicio 2019 así como determinadas partidas de 2020 a financiar gastos de inversión para servicios sociales.

2.- Garantía de suministros de agua y energía a consumidores vulnerables (art. 4).

Durante un mes a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley, las compañías suministradoras de electricidad, gas natural y agua no podrán suspender el suministro a consumidores definidos vulnerables (art. 9 RD-L 8/2020) o en situación de exclusión social.

Asimismo, se aplicará una política de contención de precios de venta regulados de gases licuados de petróleo envasados y de los que se suministran por canalización, suspendiéndose la vigencia de las disposiciones relativas a la actualización de dichos precios.

3.- Moratoria de deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual (art. 7 - 16).

Se establecen medidas para que las personas que no puedan atender el pago de su hipoteca como consecuencia de la crisis del COVID-19, dispongan de un periodo moratorio. Los beneficiarios de estas medidas, aplicables también a favor de fiadores y avalistas respecto de su vivienda habitual, deberán encontrarse en los supuestos de vulnerabilidad económica descritos en el art. 9 del propio Real Decreto-Ley.

La **definición de vulnerabilidad económica** descansa en resumen en los siguientes parámetros:

- a) Que el deudor hipotecario haya sido despedido o, **si fuera empresario o profesional, haya sufrido una pérdida sustancial en sus ventas o ingresos.**
- b) Que el conjunto de los ingresos familiares en el mes anterior a la solicitud de moratoria no supere el límite de tres veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (IPREM). Ese límite se verá incrementado en función del número de los miembros de la unidad familiar y cuando el deudor esté en alguna situación de discapacidad reconocida.
- c) Que la cuota hipotecaria, más los gastos y suministros básicos resulte superior o igual al 35 % de los ingresos conjuntos familiares.
- d) Que, a consecuencia de la emergencia sanitaria, la unidad familiar haya sufrido pérdidas económicas significativas en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda.

Las moratorias se podrán solicitar hasta 15 días después del fin de la vigencia del Real Decreto-Ley 8/2020, e implicarán que los bancos no puedan exigir el pago de las cuotas hipotecarias, y que tampoco se devengarán intereses, ni ordinarios ni de demora.

CONTENIDO**4.- Medidas relativas a los servicios de comunicaciones electrónicas y telecomunicaciones.**

Se garantiza el mantenimiento de los servicios de comunicaciones electrónicas y la conectividad de banda ancha, por lo que las empresas proveedoras no podrán suspender ni interrumpir la prestación de los servicios contratados por sus clientes a fecha del inicio de la aplicación del estado de alarma, salvo que existan graves riesgos para la integridad y la seguridad de las redes (art. 18).

Se garantiza también el servicio universal de telecomunicaciones, por lo que el proveedor de servicios de comunicaciones electrónicas está obligado a garantizar la continuidad del servicio universal y a mantener, como mínimo, el número de beneficiarios actuales, así como la calidad de la prestación (art. 19).

Quedan asimismo prohibidas las campañas comerciales extraordinarias de contratación de servicios de comunicaciones electrónicas que requieran la portabilidad de numeración, si implicasen el desplazamiento físico de los usuarios a centros de atención presencial al cliente o la recepción de agentes comerciales en sus domicilios (art. 20).

5.- Interrupción de plazos para la devolución de productos (art. 21).

Durante la vigencia del estado de alarma o sus posibles prórrogas, se interrumpen los plazos para la devolución de los productos comprados por cualquier modalidad, bien presencial bien on-line.

B.- GARANTÍAS DE LIQUIDEZ PARA SOSTENER LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

1. Se crea una **línea de avales para las empresas y autónomos y se amplía el límite de endeudamiento neto del ICO**, en los siguientes términos:
 - a) El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital **otorgará avales, hasta un importe máximo de 100.000 millones de euros, a la financiación** concedida por entidades financieras **a empresas y autónomos** para atender sus necesidades derivadas, entre otras, de la gestión de facturas, necesidad de circulante, vencimientos de obligaciones financieras o tributarias u otras necesidades de liquidez (art. 29).
 - b) **Se amplía en 10.000 millones de euros el límite de endeudamiento neto** previsto para el Instituto de Crédito Oficial (ICO) en la Ley de Presupuestos del Estado, con el fin de **facilitar liquidez adicional a las empresas, especialmente pymes y autónomos** (art. 30).
2. Se crea, con cargo al Fondo de Reserva de los Riesgos de la Internacionalización, una **línea extraordinaria de cobertura aseguradora para empresas exportadoras**, con una duración de **6 meses** desde la entrada en vigor del Real Decreto-Ley y por un importe de **hasta 2.000 millones de euros** (art. 31).

CONTENIDO

Podrán ser beneficiarias de esta ayuda las Pequeñas y Medianas Empresas (según la definición del Reglamento UE 651/2014 de la Comisión) españolas u otras empresas no cotizadas cuando se enfrenten a un problema de liquidez o falta de acceso a financiación como consecuencia de la crisis del COVID-19, siempre y cuando el negocio internacional suponga al menos un tercio de su cifra de negocio o hayan actuado regularmente como empresas exportadoras en los últimos 4 años.

La línea se instrumentará en dos tramos de 1.000 millones de euros, entrando el segundo en vigor tras haberse verificado una ejecución satisfactoria del primero, y las coberturas serán otorgadas por la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A. Cía. de Seguros y Reaseguros (CESCE), S.M.E.

3. Suspensión de plazos en el ámbito tributario (art. 33).

Se extienden los plazos de distintas actuaciones en el ámbito tributario, **entre las cuales podemos destacar las siguientes:**

- a) **Los plazos** de pago de deuda tributaria por liquidaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) o en procedimiento de apremio, los vencimientos de plazos de aplazamiento y fraccionamiento, los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas o para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información, para formular alegaciones dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación, que no hayan concluido a la entrada en vigor de este Real Decreto-Ley, se ampliarán hasta el 30 de abril de 2020.

Adicionalmente, en el seno del procedimiento administrativo de apremio, **no se procederá a la ejecución de garantías que recaigan sobre bienes inmuebles** desde la entrada en vigor del Real Decreto-Ley hasta el día 30 de abril de 2020.

- b) **Los plazos** de las mismas actuaciones indicadas en el anterior apartado a) que se comuniquen a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley se extienden hasta el 20 de mayo de 2020.
- c) El **plazo para interponer recursos o reclamaciones** económico-administrativas frente a actos tributarios, así como para recurrir en vía administrativa las resoluciones dictadas en los procedimientos económico-administrativos, **no se iniciará hasta el 30 de abril de 2020.**
- d) Los actos de apertura de **trámite de alegaciones o de audiencia** que se comuniquen a partir de la entrada en vigor de esta medida por la **Dirección General del Catastro tendrán de plazo para ser atendidos hasta el 20 de mayo de 2020.**

CONTENIDO

4. Medidas en materia de contratación pública (art. 34).

a) **Contratos públicos de servicios y suministros de prestación sucesiva.**

Los que estén vigentes a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley y cuya ejecución haya devenido imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las Comunidades Autónomas o la Administración local para combatirlo, **quedarán automáticamente suspendidos.**

La situación de suspensión tendrá como consecuencia que **la entidad adjudicadora deberá abonar al contratista los daños y perjuicios** efectivamente sufridos durante la suspensión, que podrán ser únicamente los siguientes:

1º - Gastos salariales efectivamente abonados al personal adscrito a la ejecución del contrato desde antes del 14 de marzo 2020.

2º - Gastos por mantenimiento de la garantía definitiva.

3º - Gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinarias, instalaciones y equipos adscritos directamente a la ejecución del contrato.

4º - Gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego.

La apreciación de que se ha producido, en su caso, una circunstancia temporalmente impeditiva de la ejecución del contrato por causa del COVID-19 corresponderá al órgano de contratación en el **plazo de 5 días naturales** desde que el contratista lo solicite.

En los casos en que el tiempo del contrato hubiese finalizado y no se hubiese todavía formalizado el nuevo contrato para garantizar la continuidad del servicio, **se podrá prorrogar el contrato originario hasta un máximo de 9 meses.**

b) **Otros contratos públicos de servicios y de suministros.**

En los contratos públicos de servicios y suministros distintos de los de tracto sucesivo, cuando el contratista incurra en demora en el cumplimiento de los plazos previstos en el contrato como consecuencia de la emergencia del COVID-19, **el órgano de contratación podrá conceder al contratista**, en el caso en que así lo solicite, **la ampliación del plazo inicial o la prórroga**, por un plazo que será, al menos, igual al tiempo perdido.

CONTENIDO

No serán de aplicación a estos casos penalizaciones para el contratista, ni procederá la resolución del contrato.

Además, **los contratistas tendrán derecho al abono de los gastos salariales adicionales** en los que efectivamente hubiera incurrido como consecuencia del tiempo perdido con motivo del COVID-19, hasta un límite máximo del 10 por 100 del precio inicial del contrato.

c) **Contratos públicos de obras.**

Respecto de los contratos públicos de obras, vigentes a la entrada en vigor de este Real Decreto-Ley, cuando la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado genere la imposibilidad de continuar su ejecución, **el contratista podrá solicitar la suspensión desde que se produjera dicha situación.**

La apreciación de que se ha producido, en su caso, una circunstancia temporalmente impeditiva de la ejecución del contrato corresponderá al órgano de contratación **en el plazo de 5 días naturales desde que el contratista lo solicite.**

Lo dispuesto en este apartado será de aplicación a los contratos cuya finalización de ejecución, de acuerdo con el «programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra», estuviese prevista entre el 14 de marzo, fecha de inicio del estado de alarma, y el período que dure el mismo. Se prevé que el contratista pueda solicitar una prórroga del plazo de entrega final siempre y cuando se obligue al cumplimiento de sus compromisos pendientes.

En los casos de suspensión o ampliación de plazo, serán indemnizables los mismos conceptos indicados en el anterior apartado B.IV.1 de esta Circular relativo a los contratos de servicios y de suministros.

Para optar a las indemnizaciones, el empresario deberá acreditar:

- a) Que el contratista principal, los subcontratistas, proveedores y suministradores que hubiera contratado para la ejecución del contrato estuvieran al corriente del cumplimiento de sus obligaciones laborales y sociales, a fecha 14 de marzo de 2020.
- b) Que, en esa misma fecha, el contratista principal estuviera al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago a sus subcontratistas y suministradores.

En el caso en que, para los contratos públicos de obras, se produjera un **desequilibrio económico, el contratista podrá solicitar la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15% o la modificación de las cláusulas de contenido económico.** En todo caso se deberá compensar al empresario por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, entre los que se encuentran los posibles gastos adicionales de naturaleza salarial efectivamente abonados.

CONTENIDO

Las anteriores disposiciones sobre contratos del sector público serán de aplicación también en los sectores del agua, la energía, los transportes y los de servicios postales, los seguros privados, planes y fondos de pensiones, del ámbito tributario y de litigios fiscales.

Quedan exceptuados, por el contrario:

- a) Contratos de servicios o suministro sanitario, farmacéutico cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.
- b) Contratos de servicios de seguridad, limpieza o de mantenimiento de sistemas informáticos.
- c) Contratos de servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte.
- d) Contratos adjudicados por aquellas entidades públicas que coticen en mercados oficiales y no obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado.

5. Medidas financieras dirigidas a los titulares de explotaciones agrarias (art. 35).

El Real Decreto-Ley 8/2020 dispone que se facilitará a los titulares de explotaciones agrarias afectados por la sequía del año 2017 a los que se les hubiera concedido créditos financieros, que acuerden con las entidades financieras prolongar el periodo de amortización de los préstamos hasta en un año, que podrá ser de carencia.

C.- OTRAS MEDIDAS DE FLEXIBILIZACIÓN.**1.- Régimen especial para Convenios (art. 39).**

La suscripción de Convenios por las Administraciones Públicas, las entidades y los organismos públicos, o las Universidades públicas entre sí o con sujetos de derecho privado con motivo de la emergencia por el COVID-19, estará sometida a trámites simplificados respecto de los previstos habitualmente en la legislación aplicable, con el fin de agilizar su suscripción y entrada en vigor.

2.- Medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado (art. 40).

Para las sociedades civiles o mercantiles no cotizadas, las asociaciones, las cooperativas y las fundaciones, el Real Decreto-Ley prevé una serie de medidas, entre las que destacan las siguientes:

- a) **Las reuniones de los órganos de gobierno y de administración** de las entidades citadas podrán celebrarse **por videoconferencia**, siempre que haya conexión bilateral o plurilateral en tiempo real en términos de imagen y sonido.

CONTENIDO

También podrán adoptarse acuerdos por dichos órganos mediante **votación por escrito y sin sesión**, siempre que lo decida el Presidente o lo soliciten, al menos dos de los miembros del órgano. Todo ello, aunque tales sistemas no estén previstos en los Estatutos.

- b) Queda **suspendido el plazo de presentación de las Cuentas Anuales hasta que finalice el estado de alarma**, y se reanudará por 3 meses a contar de esa fecha.

La **Junta General Ordinaria** para aprobar esas Cuentas se reunirá necesariamente **dentro de los 3 meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular Cuentas Anuales**.

- c) Si la **convocatoria de la Junta General** se hubiera publicado antes de la declaración del estado de alarma, pero el día de celebración fuera posterior a esa declaración, el órgano de administración podrá **modificar** el lugar y la hora previstos para su celebración o **revocar el acuerdo** de convocatoria mediante anuncio publicado con una antelación mínima de 48 horas en la página web de la sociedad y, si la sociedad no tuviera página web, en el «Boletín oficial del Estado». En caso de revocación del acuerdo de convocatoria, el órgano de administración deberá proceder a nueva convocatoria dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiera finalizado el estado de alarma.
- d) Aunque concurra causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital **los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma**. Por otra parte, el reintegro de las aportaciones a los socios cooperativos que causen baja durante la vigencia del estado de alarma queda prorrogado hasta que transcurran 6 meses a contar desde que finalice el estado de alarma.
- e) En caso de que, antes de la declaración del estado de alarma y durante la vigencia de ese estado, concurra causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad, el plazo legal para la convocatoria por el órgano de administración de la Junta General a fin de que adopte el acuerdo de disolución de la sociedad o los acuerdos que tengan por objeto enervar la causa, se suspende hasta que finalice dicho estado de alarma.
- f) Si la causa legal o estatutaria de disolución hubiera acaecido durante la vigencia del estado de alarma, los Administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en ese periodo.

En el siguiente artículo 41, se prevén medidas extraordinarias para sociedades anónimas cotizadas, que van dirigidas a flexibilizar plazos para celebración de Juntas y remisión de informe financiero a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y a facilitar la celebración de reuniones del Consejo de Administración y de la Comisión de Auditoría por videoconferencia o conferencia telefónica múltiple, aunque no estuviera previsto en los Estatutos.

3.- Suspensión del plazo de caducidad de los asientos del Registro (art. 42).

Durante la vigencia del estado de alarma se suspenderá el plazo de caducidad de los asientos de presentación, de las anotaciones preventivas, de las menciones, de las notas marginales y de cualquiera otro asiento registral susceptible de cancelación por el transcurso del tiempo.

CONTENIDO

El cómputo de los plazos se reanudará al día siguiente de la finalización del estado de alarma.

4.- Suspensión del deber de solicitud de concurso (art. 43).

En cuanto a los deberes societarios previstos en la Ley Concursal, el Real Decreto-Ley 8/2020 prevé que, vigente el estado de alarma, **el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no estará obligado a solicitar la declaración de concurso.**

Por otra parte, si se presentaran por terceros acreedores solicitudes de concurso necesario durante el estado de alarma o durante los dos meses posteriores, esas solicitudes no serán admitidas por el juez hasta que transcurran enteramente esos dos meses. Si al mismo tiempo se hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, será admitido a trámite con preferencia, aunque fuera de fecha posterior.

Tampoco tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso, mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que hubiera comunicado al juzgado (art. 5bis Ley Concursal) la iniciación de negociación con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, o un acuerdo extrajudicial de pagos, o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, **aunque hubiera vencido el plazo de 3 meses previsto en la LC.**

D.- OTRAS DISPOSICIONES.

Destacamos la **disposición final cuarta** de este Real Decreto-ley, que modifica la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior, estableciendo que las IED, esto es aquellas realizadas por inversores residentes en países fuera de la Unión Europea y de la Asociación Europea de Libre Comercio, quedan suspendidas por motivos de seguridad pública, orden público y salud pública, en los principales sectores estratégicos de nuestro país, cuando como consecuencia de la inversión el inversor pase a ostentar una participación igual o superior al 10 por 100 del capital social de la sociedad española, o cuando como consecuencia de la operación societaria, acto o negocio jurídico se tome el control del órgano de administración de la sociedad española, así como las que procedan de empresas públicas o de control público o de fondos soberanos de terceros países.

En Madrid, a 19 de marzo de 2020